



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00342-00  
Demandante: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.  
Demandado: Contraloría General de la República

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Una vez examinado el escrito introductorio, corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

La parte demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

*“PRIMERA: Que una vez surtido el trámite correspondiente se DECLARE LA NULIDAD total de los siguientes actos administrativos, proferidos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 2016-00611.*

*1.Auto No. 030 calendado del 8 de septiembre de 2014, emitido por la delegada para la Gestión Pública e Instituciones Financieras, por medio de la cual se ordenó iniciar Indagación Preliminar signada con el número 88112-2014-13, luego identificada con el número SAE ANT IP 2015-01411, actuación culminada mediante la providencia No. 059 de 20 de agosto de 2015, en la cual se indicó la existencia de mérito para iniciar el proceso de responsabilidad fiscal.*

*2.Auto No. 494 de 24 de junio de 2016, emitido por la Dirección de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Delegada Para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, por medio del cual se dispuso la Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal.*

*3.Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 0016 calendado del 29 de septiembre 2021, emitido por la Contraloría General de la República, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2016-00611, medio del cual se decidió fallar con responsabilidad, en contra del tercero civilmente responsable MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en cuantía de **MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO***

**CENTAVOS (\$1.939.075.509,38);** afectándose la Póliza de Cumplimiento Matriz de Grandes Beneficiarios No. 2201309001570 en sus amparos de cumplimiento y anticipo. (...)” (sic) (se resalta)

## CONSIDERACIONES

El proceso será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida cuenta las siguientes razones:

El numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, consagra la competencia de los Juzgados Administrativos por la cuantía del asunto:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)” (Negrillas propias)

De la norma en cita, se colige evidentemente que, los Jueces Administrativos tienen competencia para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no superen los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Descendiendo al *sub examine*, se observa que el fallo de responsabilidad fiscal se profirió por un valor de **MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.939.075.509,38)**, es decir, la cuantía del presente proceso excede los 500 **salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Colofón de lo anterior, se ordenará remitir el proceso a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez